



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL.-Al despacho del señor Juez hoy veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso EJECUTIVO SINGULAR, Rad: N. 158374089001-2017-00056-00, con el atento informe que en el mismo NO han presentado solicitudes NI REALIZADO ACTUACIONES, y para que se considere el desistimiento tácito. Para ordenar lo pertinente a las partes.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN.
SECRETARIA.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TUTA

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 156 /
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 1583740089001-2017-00056-00
DTE: BANCO DE COLOMBIA
DDOS: ORLANDO CORONADO LEÓN y JOSÉ BEYER SÁNCHEZ CORONADO

Tuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Han pasado al despacho el presente proceso con informe de secretaría que en el mismo no han presentado solicitud alguna, y para que se considere el desistimiento tácito. Para ordenar lo pertinente a las partes, por falta de interés de la parte demandante para promover su trámite. **No se ha cumplido lo ordenado en proveído del 22 de octubre de 2020 y concretar las medidas cautelares.**

En consecuencia y en virtud a lo ordenado en el artículo 317 del Código de General del Proceso, (Ley 1564 de 2012), se dispone requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días promueva el accionar a que haya lugar; a efectos de continuar con el trámite señalado en la ley.

La exigencia por parte del Despacho está encaminada **a que se hagan las diligencias necesarias y previstas en el Código General del Proceso como la perfeccionar y concretar las medidas cautelares, para continuar con el proceso, y de esa manera, se continúe con el trámite correspondiente.**

La carga procesal exigida está garantizando los derechos constitucionales a las partes especialmente el debido proceso, según pronunciamiento de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, auto del 12 de diciembre de 2012, Rad: 2011-0116, Mg Pon: Horacio Tolosa Aunta cuando dijo:

“Debido a que el desistimiento tácito es una sanción procesal por el incumplimiento objetivo de una carga que el funcionario judicial impone; como sanción que es, debe estar revestida de formalidades que salvaguarden el debido proceso y el derecho de defensa, pilares insustituibles y preexistentes a la sanción”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

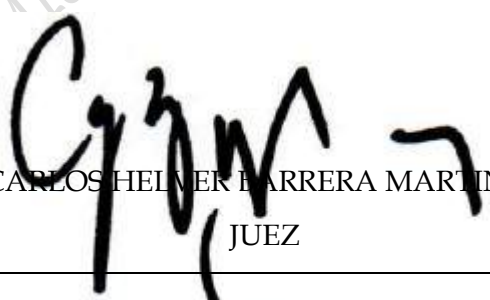
El Código General del Proceso asume la oralidad civil y en este modelo de justicia procesal se predica la presencia del principio dispositivo en el cual la responsabilidad del proceso está en cabeza de los llamados sujetos procesales; aunque pareciera que toma el camino de la mixtura para aplicar en algunos eventos el principio inquisitivo, como ocurre con el desistimiento tácito, imponiendo una obligación al juez para que indique a las partes la carga que deben cumplir para evitar la sanción procesal del desistimiento tácito; causando un traumatismo procesal por cuanto la oralidad prohíbe al juez tomar partido en el proceso, y pareciera autorizar excepcionalmente algunas actuaciones del juez como ocurre con las llamadas pruebas de oficio (art. 169 y 170), o prueba dinámica entre otras; como también con los deberes que el C. G. del P les impone a las partes indicados en el art. 78.

De manera que el despacho está indicando, como se dijo con precisión la carga procesal que debe cumplir el demandante en este proceso.

Por lo cual deben permanecer las actuaciones en Secretaría por dicho término, vencido el cual sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido con el requerimiento, vuelvan las diligencias al despacho para dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación del mismo y condenar en costas y perjuicios cuando haya lugar a levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese esta providencia y comuníquese por Estado a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS HELNER BARRERA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO No. 032, hoy 24 de septiembre de 2021, siendo la hora de las 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES
8:00 am - 12 m
1:00 pm - 5:00 pm